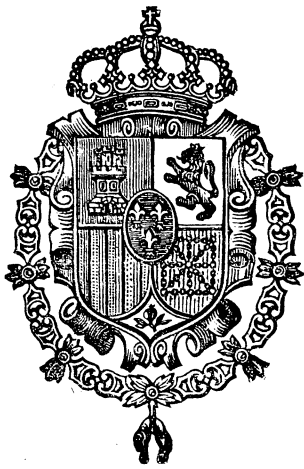


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. el Archiduque Ernesto de Austria; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar desde el día 5 de Abril.

Habiéndose padecido un error material en el siguiente Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Narciso García Loygorri, Duque de Vistahermosa, Senador por derecho propio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante, Vocal de la Junta Consultiva de la Obra pía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 14 de Julio de 1894 autorizó el establecimiento de depósitos especiales para los vinos de Francia que vinieran á mezclarse con los de producción nacional. De gran importancia era para los vicultores españoles el establecimiento de tales depósitos, puesto que con ellos se había de facilitar la exportación de nuestros vinos y acrecentar su consumo en los países extranjeros; pero las restricciones reglamentarias existentes no ofrecen las facilidades que demanda el desarrollo de las operaciones propias de las mezclas; y de aquí que los depósitos no hayan podido surtir los beneficiosos efectos que se esperaban, siendo prueba de ello el hecho de que sólo se creara un depósito especial en el puerto de Pasages con resultados de muy escasa importancia para la viticultura nacional.

Circunstancias favorables hacen hoy esperar fundadamente que, ampliando la proporción en que han de entrar en las mezclas los vinos españoles, se alcanzará un aumento considerable en las operaciones de los depósitos de vinos, acrecentando las ventas de los de producción nacional en el extranjero.

A juicio del Ministro que suscribe se impone la urgencia en la adopción de la medida indicada para facilitar el desarrollo de los citados depósitos, por ser la época del año en que las mezclas y las ventas pueden realizarse con mejor éxito, pero esta medida no ha de otorgarse sin la conveniente restricción, que consiste en prohibir que los vinos españoles mezclados con vinos franceses puedan destinarse al consumo en la Península, ni aun pagando por la parte de éstos invertida en la mezcla los derechos que el Arancel de Aduanas señala á los vinos extranjeros. El Gobierno espera confiadamente que las Cortes del Reino, á las que oportunamente habrá de darse cuenta de la medida propuesta, prestarán á ella su conformidad, porque lejos de envolver peligro alguno para el interés general del país, redundará en beneficio de una de nuestras más importantes industrias.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La proporción mínima del vino español empleada en las mezclas que se verifiquen dentro de los depósitos especiales autorizados por la ley de 14 de Julio de 1894, será la del 50 por 100 del volumen total del líquido, sin que éste pueda en ningún caso destinarse al consumo interior del Reino.

Art. 2.º Las operaciones que se efectúen en los depósitos especiales para obtener las mezclas no serán objeto de fiscalización constante por parte de la Administración, cuya vigilancia se limitará á impedir la salida para el consumo de los vinos extranjeros y de los mezclados con los nacionales, y á realizar trimestralmente las investigaciones necesarias para comprobar que las cantidades de vinos franceses importados y las empleadas en las mezclas sean las mismas que figuren en las cuentas.

Art. 3.º No satisfarán derechos de Arancel mientras permanezcan en los depósitos especiales de vinos las vasijas, pipería y demás útiles indispensables para verificar las mezclas. Para la introducción de estos utensilios se presentarán declaraciones de depósito, que sólo se cancelarán cuando aquéllos se reexporten, ó se destinen al consumo, previo el pago de los derechos de Arancel correspondientes.

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones relativas á la organización y funcionamiento de los depósitos especiales de vinos que no sean contrarias á las contenidas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminación de la soberanía de España en los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la liquidación de las obligaciones impuestas por la guerra al Tesoro público, ex gen con urgencia disposiciones que resuelvan los difíciles problemas que el presente estado de derecho ofrece.

Hállase entre ellos la nueva carga, considerable para el Estado, de las Clases pasivas de Ultramar, hoy indotada, puesto que han desaparecido los recursos con que se atendía en los presupuestos de aquellas posesiones al pago de los retiros, jubilaciones, viudedades y orfandades; y subsiste, sin embargo, el derecho á tales pensiones. Las reconocidas según los últimos presupuestos importaban: en el de la isla de Cuba, 10.963.975 pesetas; en el de Puerto Rico, 1.810.000, y en el de Filipinas, 4.110.000, formando un total de 16.883.975 pesetas.

Que aunque no existan los ingresos y hayan caducado los créditos de los presupuestos de Ultramar es necesario considerar vigente el derecho de sus Clases pasivas, no puede dudarse, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., porque se trata de meritorios funcionarios del Estado que fueron nombrados con la condición de que al retirarse del servicio, por su edad ó por su falta de salud, percibirían un haber y lo legarían á sus viudas y huérfanos, y porque además los servicios en las Antillas ó en el Archipiélago de Magallanes no constituyen por regla general más que continuación de otros prestados en la Península, que de todos modos habrían de reconocerse con arreglo á nuestra legislación sobre pensiones de Montepío.

Pero si la Nación debe hacer frente á esas obligaciones en debido respeto al derecho, y atendiendo además á razones de humanidad, que no permiten dejar en la indigencia á los que sirvieron al Estado en aquellos insalubres climas, justo es también que al sacrificio considerable que el país se impone para sufragar esas pensiones, contribuyan las Clases pasivas de Ultramar, atenuándolo con algún otro por su parte.

Al imputar al presupuesto nacional obligaciones que antes pesaban sobre los presupuestos coloniales, es equitativo atender á ellas en las mismas condiciones con que se reconocen y satisfacen los haberes de los funcionarios de la Península, toda vez que, perdidas las posesiones de Ultramar, esa asimilación es en rigor lo único á que pueden aspirar aquellos pensionistas, no habiendo presupuesto á qué aplicar las bonificaciones que se les concedían por los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni reconociéndose derecho á los funcionarios de la Península para mejora de pensión por causa de residencia en Ultramar ó en países extranjeros.

Así, pues, al disponer que desde que España hizo dejación de su soberanía en aquellos territorios las

Clases pasivas que cobraban pensiones por sus presupuestos las perciban con cargo al de la Península, es forzoso determinar que se liquiden en la cuantía que las leyes de la misma determinan, prescindiendo del aumento por sobresueldos, y de las ventajas especiales que se liquidaron en su día y se han abonado hasta el presente por razón de servicios ó de residencia en Ultramar.

Aunque tales reducciones están impuestas por la necesidad absoluta de disminuir las nuevas cargas que vienen a gravitar sobre el Tesoro, al unificarse también, y de absoluto para lo venidero, la legislación de las Clases pasivas del antiguo imperio colonial con la de la Península, no se hace más que llevar á la práctica el espíritu que ha venido inspirando las leyes desde el año de 1866, para reducir las bonificaciones de los pensionistas cuando los haberes se pagasen en la Península, hasta dejarlos equiparados á los que en ella se devengan y perciben.

La aplicación de las nuevas disposiciones exige que se revisen los expedientes por los cuales se otorgaron las pensiones de todas clases, y como semejante operación reclama algún tiempo, se hace preciso establecer un régimen transitorio, mediante el cual ni el Tesoro pueda sufrir quebranto, ni las Clases pasivas dejen de percibir lo indispensable para su sustento. Al efecto se propone que los haberes devengados desde 1.º de Enero se abonen á razón del 50 por 100 del importe que tengan señalado, á reserva de hacer las compensaciones que procedan una vez practicada la liquidación.

Exceptuándose de aquella revisión, y de esta rebaja provisional, las pensiones que no excedan de 1.000 pesetas, en atención por una parte á la cantidad no excesiva que representa el importe total de estos haberes, y por otra á los perjuicios mayores que seguramente habría de irrogar individualmente su reducción. Por consideraciones de la misma índole se establece, como límite de las reducciones que resulten de la revisión, la subsistencia de un haber mínimo de la propia cuantía.

Habrà de entenderse efectuada la revisión de sus derechos, para todos los interesados cuyo haber pasivo se hubiere concedido con sujeción á las disposiciones legales, en el acto de descontárseles el importe de las ventajas especiales que hayan disfrutado y que no alcancen las clases similares de la Península.

Con estas disposiciones cree el Gobierno de V. M. haber resuelto el problema en términos que concilian los intereses del Tesoro con los derechos y necesidades de los que fueron servidores del Estado en las provincias de Ultramar, y de sus causa habientes, á reserva de lo que las Cortes puedan acordar y someter á la prerrogativa de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898 por las Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la Caja del Ministerio de Ultramar, con sujeción á las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

Art. 2.º Los haberes devengados por las mismas Clases desde 1.º de Enero de 1899, se abonarán por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, con aplicación á la Sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y con la asimilación á las clases de la Península que en el presente decreto se establecen. Con este fin se procederá desde luego á revisar los derechos que no se basasen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja, que se hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar; sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 3.º La revisión se llevará á efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y á la Armada, y

por la Junta de Clases pasivas en lo perteneciente á las civiles. La revisión partirá, con relación á cada interesado, del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiese sido declarada con arreglo á las disposiciones legales; y se entenderá efectuada, en este caso, con el hecho de descontarse, del haber pasivo, el importe de cualquiera ventaja que, por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó en otro cualquier concepto se hubiere concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para las Clases civiles se declaren por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el reglamento de Montepío de Oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta sujeción de bonificaciones que se establece en el presente decreto.

La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión haya servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará, respecto de éstos, computando las dos quintas partes de dicho haber total, á los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.º Se exceptúan de revisión, en lo que á su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, en cuanto á deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos á 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.º En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas á que afecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutan, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo ésta la cantidad mínima de abono á título provisional. En cada expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que á su favor ó á su cargo resulte entre el haber provisional abonado á cuenta, y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados se ejecutarán, sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales gubernativo ó Contencioso administrativo que procedan, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 7.º A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción á lo legislado para la Península y como si los servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el reglamento de Montepío que corresponda.

Art. 8.º En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente, y bajo la responsabilidad del declarante de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda, en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
encargado del despacho de los asuntos de Ultramar,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin

sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsivamente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos: pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas: la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, augusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dan lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la tan bien necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurarlo de los defectos que ha puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está

escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; mas que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin transcendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia, y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo prejuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles

aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo apaña temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza, hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ellos deban sugetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiéndose muy celosamente el

que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de querrelas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, mas por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre convecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la probidad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad, ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me veré obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminoso, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto

vano el del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones prejudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encarecer á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la in necesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.

DURÁN Y BAS

Señor

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y Pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio, en las fechas que se expresan, sobre asuntos de la competencia de la suprimida Dirección general de Gracia y Justicia.

16 Febrero 1899. Disponiendo que D. José Trullás y Cassá cese en el cargo de Auxiliar interino de la Sección de los Registros y Notariado.

18 id. Declarando cesantes, por supresión de la Sección de Registros y Notariado, donde servían, á los Escribientes de la misma D. José Romero Tinoco, Don Andrés Garrido Villazán, D. Manuel Ulloa y Sanz y D. Francisco de Asís Jiménez Moya.

20 id. Reconociendo, por asimilación, la categoría de Juez de primera instancia, de término, á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase que era en la Sección de Registros y Notariado.

2 Marzo id. Declarando excedente á D. Juan Lobo y Jiménez, Secretario de Sala que ha sido de la Audiencia territorial de Manila.

3 id. Resolviendo se considere posesionado á Don José Luis Arroyo como Registrador de la propiedad de Ultramar desde la fecha de la Real orden declarándole excedente.

Idem id. Iden se considere posesionado á D. Mariano Serrado Pano como Registrador de la propiedad de Ultramar desde la fecha de la Real orden declarándole excedente.

Idem id. Declarando excedente á D. Juan González Otero, Oficial de Sala que ha sido de la Audiencia de lo criminal de Cebú, en Filipinas.

Idem id. Comunicando al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto sobre excedencia de los Notarios de Ultramar.

Idem id. Retro trayendo al 27 de Enero último los efectos de la Real orden por la que se declaró cesante á D. Manuel Ulloa del cargo de Escribiente, que servía en la Sección de Registros y Notariado.

Idem id. Remitiendo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Javier Gómez de la Serna en solicitud de que se le continúe abonando sueldo como funcionario excedente de la Sección de Registros y Notariado.

9 id. Disponiendo la remisión al Ministerio de Gracia y Justicia de los expedientes personales de los funcionarios excedentes de Ultramar con derecho á ingreso en los cargos judiciales de la Península.

18 id. Declarando subsistente la Real orden de 14 de Noviembre del año último, por la que se concedió pasaje oficial para Filipinas á dos religiosos Agustinos.

27 id. Remitiendo al Tribunal de lo Contencioso administrativo el expediente instruido á consecuencia del Real decreto de 9 de Febrero último, suprimiendo la Dirección general de Gracia y Justicia, y acompañando el expediente personal de D. José Sánchez Vilchez.

Idem id. Idem al expresado Tribunal el expediente personal de D. Carlos María Bru.

Idem id. Idem al repetido Tribunal el expediente personal de D. Sebastián Carrasco y Sánchez.

Idem id. Contestando al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á determinada consulta del Director del penal de Ceuta sobre aplicación del Real decreto de indulto de 22 de Enero último.

Idem id. Idem al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á consulta formulada por el Director del penal de Cartagena, sobre el licenciamiento y soltura del penado Enrique Puig Marán.

Idem id. Remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo el expediente instruido en la Audiencia de Manila por hechos atribuidos, con motivo del alzamiento de un depósito, al Juez de primera instancia que fué de Sorsogón, D. Manuel Gómez.

29 id. Desestimando la instancia de D. José Merino López en solicitud de que se le declarase excedente de la carrera judicial de Ultramar como Teniente fiscal que fué de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Aprobando la cesantía anticipada por el Gobernador general de Filipinas á D. Joaquín Vidal y Gómez, Fiscal en comisión que era de la Audiencia de Manila, y disponiendo se le considere excedente.

Idem id. Idem la cesantía anticipada por el Gobernador general de Filipinas á D. Luis Merino, Secretario que era de la Audiencia de Cebú, y disponiendo se le considere excedente.

Idem id. Declarando excedente á D. Juan Larrey, Notario que fué de la Habana, y remitiendo su expediente personal al Ministerio de Gracia y Justicia.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Mariano Emilio Fernández, Oficial de Sala que era de la Audiencia de Manila y declarándole excedente.

Idem id. Idem el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Juan González Otero, Oficial de Sala que era de la Audiencia de Cebú, sin perjuicio de la Real orden que le declaró excedente.

Idem id. Declarando caducada la comisión conferida á D. Servando Fernandez Victorio, como Presidente

de la Audiencia de Manila, y disponiendo se le considere excedente desde la fecha de su embarque para la Península.

Relación de Reales órdenes dictadas por este Ministerio, en las fechas que se expresan, sobre asuntos de la competencia del Negociado de Política y Fernando Poo.

8 de Febrero 1899. Significando á D. José Velarde para la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Idem id. Aprobando cuenta de socorros facilitados á deportados cubanos por la Contaduría de fondos municipales de Málaga.

Idem id. Idem cuenta de socorros facilitados á deportados filipinos por dicha Contaduría.

Idem id. Idem cuenta de medicamentos facilitados en Octubre último á los deportados de Figueras.

Idem id. Significando para la Cruz de Caballero de Carlos III, libre de gastos, á D. Alfredo Martín y Don Luis León y Castillo, funcionarios de la Dirección de Hacienda de este Ministerio.

10 id. Idem á D. César Martínez Sanz para la Encomienda ordinaria de Carlos III, libre de gastos.

18 id. Remitiendo al Ministerio de Marina copia de los telegramas cursados con motivo de la salida de San Thomas de los vapores *Rita* y *Paulina*.

Idem id. Manifestando al Ministerio de Fomento que no se han recibido datos sobre el censo de población de Ultramar.

1.º de Marzo 1899. Confirmando al Gobernador de Málaga telegrama sobre concesión de socorro y pasaje á tres confinados filinos.

Idem id. Idem al Gobernador de Cádiz telegrama sobre embarque y socorro de 34 deportados cubanos.

Idem id. Significando á D. Antonio Chápoli para la Encomienda ordinaria de Isabel la Católica, libre de gastos.

3 id. Disponiendo la adquisición de una letra de 200 pesetas para socorro en Barcelona de confinados filipinos.

27 id. Interesando la elaboración de 25.000 sellos de franqueo de 20 centavos para Fernando Poo.

29 id. Disponiendo se adquiriera una letra de 255 pesetas para reintegrar al Gobierno civil de Cádiz de gastos hechos para socorro de deportados.

Idem id. Idem se adquiriera una letra de 101 pesetas 40 céntimos para reintegrar al Gobierno civil de Málaga de gastos hechos para socorro de deportados.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Al frente del escalafón que se ha remitido de oficio á los Registradores de la propiedad, se inserta la siguiente orden, que se reproduce en la GACETA para los efectos determinados en la misma.

En cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 263 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad y el escalafón de Registradores, que se remiten de oficio á estos funcionarios.

Toda reclamación referente á este último, deberá elevarse directamente á este Centro por los interesados dentro del término de sesenta días improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Con motivo de la disminución de los trabajos encomendados al personal temporero de esas oficinas de su digno cargo, y á fin de evitar todo gasto que no sea de reconocida necesidad, esta Subsecretaría ha dispuesto se supriman dos de las cuatro plazas que existen de Intérpretes y siete de las doce de escribientes, continuando las restantes para los servicios de redacción y publicación de las actas y documentos de dicho Congreso y Exposición anexa, y debiendo en su consecuencia cesar los empleados que se consideraran menos necesarios, según sus circunstancias.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Excmo. Sr. Director de los trabajos pendientes del noveno Congreso Internacional de Higiene y Demografía con una Exposición anexa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 1.º de Abril de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Angel Rancaño.....	1	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Cava baja, 10.
Bernardo Fau.....	»	10	»	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Huertas, 7.
Angel González.....	3	»	»	Idem.....	Tuberculosis mesentérica.....	Cruz, 18.
Angel Moya.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Ferrocarril, 6.
Miguel García.....	41	»	»	Soltero.....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.
Juan Antonio Roquero.....	76	»	»	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital del Carmen.
Pedro Valandín.....	43	»	»	Casado.....	Bronquitis.....	Hospital Provincial.
Manuel Mazo.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem.....	San Leonardo, 5.
Isidoro Sanz.....	10	»	»	Adulto.....	Pulmonía.....	Hortaleza, 76.
Diego Ruiz.....	80	»	»	Viudo.....	Ateroma cerebral.....	Velarde, 7.
Manuel Puchol.....	78	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.
José Molina.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Berruguete, 5.
José Díaz.....	»	»	42	Idem.....	Eclampsia.....	San Vicente, 2.
José M. Cabañas.....	78	»	»	Soltero.....	Endocarditis reumática.....	Fomento, 31.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Provisiones, 9.
Idem.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.
Idem.....	»	»	»	»	»	Saúco, 5.
Idem.....	»	»	»	»	»	Barco, 15.
Doña Amalia López.....	31	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Alcalá, 182.
Bárbara Conchas.....	59	»	»	Idem.....	Idem pulmonar.....	Travesía del Fúcar, 15.
Tomasa Martínez.....	24	»	»	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Francisca Ana.....	»	7	»	Párvulo.....	Idem.....	Idem.
Victoria Romo.....	52	»	»	Casada.....	Carcinoma intestinal.....	Idem.
Josefa Solano.....	74	»	»	Viuda.....	Cardiopatía.....	Idem.
Isabel Tendero.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Fomento, 19.
Joaquina M. Artúrez.....	»	7	»	Idem.....	Idem.....	Monteleón, 7.
Josefa Villa.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Ave María, 20.
Mercedes Aladro.....	»	3	»	Idem.....	Idem.....	Gobernador, 20.
Francisca Ruiz.....	71	»	»	Soltera.....	Idem senil.....	Méndez Alvaro, 24.
Carmen García.....	23	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Preciados, 17.
María Mendoza.....	38	»	»	Casada.....	Congestión pulmonar.....	Hospital Provincial.
Jacoba Martínez.....	74	»	»	Viuda.....	Enterorragia.....	Plaza de Santa Ana, 14.
Elvira Rodríguez.....	74	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Limón, 20.
Rosa Guardiola.....	31	»	»	Idem.....	Embolia cerebral.....	Hilario Peñasco, 2.
Josefa Martín.....	68	»	»	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital de San José.
Dolores García.....	2	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Barbieri, 21.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.
Idem.....	»	»	»	»	»	Juan del Risco, 6.
Idem.....	»	»	»	»	»	General Lacy, 16.
Idem.....	»	»	»	»	»	Depósito judicial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Quiñones, 5.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		Morte Violenta (2)	TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	Paludismo	Actinomicosis	Falseta	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Indiscreta ó grippe	Peperales	Difteria	Coqueluche	Disenteria	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia			Gólera	Peste amarilla	Peste	Otras	Total parcial	Oncocosis	En el clastro materno	Accidentes de la dentición	Oronclorico	Respiratorio	Digestivo	Gémito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales
Varones.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4	1	5	»	1	3	»	»	»	4	1	15	»	19
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	1	6	»	1	7	1	»	»	4	»	20	»	24
TOTALES.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	8	2	11	»	2	10	1	»	»	8	1	35	»	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL						
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL						
Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	
2	3	5	3	3	6	»	1	1	»	6	8	14	»	1	1	19	24	43

Madrid 2 de Abril de 1899. = El Subsecretario, Marqués de Lema.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y pelos y modos de reseñar, dotada con 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho para optar á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad asignatura análoga y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes deberán elevar sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Centros de enseñanza de los distritos universitarios en donde existan Escue-

las de Veterinaria, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno para llevar á cabo la expropiación forzosa de las fincas que en término de Cabezuela se han de ocupar con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, que D. Federico Neila, vecino del Barco de Avila (Avila); D. Manuel Belloso, de Navaconcejo (Cáceres); D. Gonzalo Gómez, de Béjar (Salamanca); D. Eladio Serradilla, de Coria, y D. Ramón Sánchez Herrero, de Jerte (Cáceres), dueños de las fincas números 4, 5, 26, 36 y 44, respectivamente, no tienen apoderados ó administradores en el pueblo en cuyo término radican sus inmuebles, he acordado, en armonía con lo que dispone el párrafo cuarto del art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, que en el plazo de quince días,

contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, dichos señores nombren en el pueblo de Cabezuela la persona que haya de representarles en el expediente de referencia; pues de lo contrario se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Cáceres 21 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Manuel de Velasco y Jaraquemada, Marqués de Riocabado. 1814—S

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En uso de las facultades que me están conferidas, he venido en acordar que el día 18 de Abril próximo se celebre Junta administrativa, á fin de resolver el expediente de defraudación por la contribución urbana correspondiente á la casa núm. 25 de la calle de la Amargura, de esta población, para lo cual, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 32 del reglamento vigente de la Inspección de Hacienda, cito por medio del presente anuncio á los herederos de Doña Josefa Mira, propietaria que ha sido de dicha finca, ó bien á los que resulten interesados en la misma; advirtiéndoles que pueden hacerse representar en dicho acto, que tendrá lugar á las diez de la mañana del indicado día.

La Coruña 28 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Miguel Santos. 1819—M

Administración de Hacienda de la provincia de Orense.

Año económico de 1898-99.

Relación individual de los señores Médicos que se provistaron de patentes en esta provincia desde el 1.º de Julio último al día de hoy, la cual se publica á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	NOMBRES	VECINDAD	Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	NOMBRES	VECINDAD
2.ª	50	D. Alvaro Aldemira.....	Allariz.	4.ª	70	D. Ricardo Novoa.....	Orense.
3.ª	40	Ramón Fernández Pérez.....	Idem.	4.ª	70	Augusto Novoa.....	Idem.
3.ª	40	Ramón Bouzas Gómez.....	Idem.	3.ª	130	Eladio Vázquez Quiroga.....	Idem.
3.ª	40	Luis Conde Valbis.....	Idem.	4.ª	70	Lope Valcarce.....	Idem.
3.ª	25	Felesindo Rodríguez Salgado.....	Taboadela.	4.ª	40	Andrés Vázquez Pérez.....	Pereiro.
3.ª	25	Antonio Quero.....	Baños de Molgas.	4.ª	40	Fernando Leonoto Seijas.....	Idem.
3.ª	25	Antonio Fernández Ramos.....	Idem.	» .ª	20	Camilo Cerviño.....	Idem.
3.ª	25	Manuel Bermúdez Rodríguez.....	Maceda.	3.ª	30	Constantino Bouzas.....	Peroja.
2.ª	50	José María Garza González.....	Esgos.	3.ª	30	José María Fernández García.....	Idem.
3.ª	25	Matías González.....	Junquera de Ambia.	3.ª	30	Vicente Pardo Castro.....	Idem.
3.ª	25	Francisco Grande Fernández.....	Villar de Barrio.	2.ª	50	Fernando Villamarín Rodríguez.....	San Ciprián.
3.ª	25	Perfecto Estévez Iglesias.....	Bande.	2.ª	50	Pedro Figueiras Vázquez.....	Idem.
3.ª	25	Jaime Castro García.....	Entrimo.	2.ª	50	Ricardo Fernández García.....	Toen.
3.ª	25	Manuel Tejada.....	Govera.	3.ª	25	Eduardo Pereira.....	Arnoya.
3.ª	25	Lisardo Alvarez.....	Lobios.	3.ª	25	José Rodríguez Alvarez.....	Avión.
3.ª	25	Juvenal Alvarez Castro.....	Idem.	3.ª	25	Juan Fermoso Díaz.....	Beade.
3.ª	25	Constantino Alvarez Gallego.....	Muiños.	3.ª	25	Baldomero Fermoso.....	Idem.
3.ª	25	Gabriel Asorey Nogueira.....	Padrenda.	3.ª	25	Avelino Domínguez Alonso.....	Carballeda de Avia.
2.ª	50	Antonio García Espinosa.....	Boborás.	3.ª	25	Manuel Martínez.....	Castrelo de Miño.
2.ª	50	Eduardo Moure Vila.....	Idem.	3.ª	25	Joaquín Vello.....	Idem.
3.ª	25	Andrés Cabo.....	Cea.	3.ª	25	Vicente Vázquez Martínez.....	Cenlle.
3.ª	25	Benigno Navaza.....	Idem.	3.ª	25	Antonio Conceiro García.....	Idem.
3.ª	25	José Vázquez Martínez.....	M. side.	3.ª	25	Luis Ollén González.....	Leiro.
3.ª	20	Manuel Lois Vázquez.....	Pungín.	3.ª	25	Eusebio Muiños.....	Idem.
2.ª	50	Laureano Quesada.....	Idem.	3.ª	25	Ramón Pimentel.....	Idem.
2.ª	50	José Ferreira Millán.....	San Amaro.	3.ª	25	Ricardo Padrón Vidal.....	Melón.
2.ª	50	Ramón Pérez García.....	Irijo.	3.ª	25	Javier Meruéndano.....	Ribadavia.
2.ª	50	José García Espinosa.....	Carballino.	3.ª	25	Manuel Martínez.....	Idem.
2.ª	50	Cesáreo Tizón.....	Idem.	3.ª	25	Tomás Vidal.....	Idem.
3.ª	25	Andrés González Taboada.....	Idem.	3.ª	25	Manuel Alvarez.....	Castro Caldeas.
2.ª	70	Arturo Rodríguez Sieiro.....	Piñor.	3.ª	25	Sebastián Vázquez.....	Idem.
2.ª	40	Benito Gil Souza.....	Acebedo.	3.ª	25	Francisco Fernández Gacio.....	Idem.
3.ª	25	Lisardo Fernández Bernárdez.....	Bola.	3.ª	25	Manuel Aldemira.....	Montederramo.
4.ª	40	Manuel López González.....	Cartelle.	2.ª	50	Eduardo Bernárdez.....	Parada del Sil.
2.ª	50	Enrique Fernández Feijoo.....	Celanova.	3.ª	40	Tomás Rodeiro Pérez.....	San Juan de Río.
2.ª	50	Gumersindo Romasanta Gómez.....	Idem.	3.ª	40	Emilio Conde Aldemira.....	Puebla de Trives.
2.ª	50	Francisco Serón Fernández.....	Idem.	3.ª	40	Francisco Sarmiento.....	Idem.
2.ª	50	Ladislao Castro Carpintero.....	Cortegada.	3.ª	40	Aurelio Tabares Gayoso.....	Idem.
3.ª	50	Francisco Vázquez Cardero.....	Gomesende.	3.ª	20	Ricardo Fernández Fernández.....	Laroco.
3.ª	25	Ricardo Martínez Arribao.....	Merca.	3.ª	20	Manuel Garrido Grande.....	Barco.
3.ª	25	Benito Reza Vázquez.....	Villameá.	3.ª	20	José Núñez.....	Idem.
3.ª	25	Darío Gómez Enriquez.....	Villanueva de los Infantes.	3.ª	20	Manuel Sierra.....	Idem.
3.ª	25	Valerio Campo.....	Baltar.	3.ª	25	Eulogio Fernández Rodríguez.....	Carballeda de Valdeorras.
3.ª	25	Juan María Rodríguez.....	Porquera.	3.ª	25	Nicanor Arias Prada.....	Idem.
3.ª	37'35	Manuel Velasco.....	Ginzo.	2.ª	50	Manuel Murias Blanco.....	Veiga.
3.ª	37'35	Jenaro Estévez.....	Idem.	3.ª	20	Teodosio González.....	Petín.
3.ª	37'35	Leopoldo Alvarez Vázquez.....	Idem.	3.ª	25	Víctor Fernández.....	Rua.
3.ª	37'35	Teodomiro Colmenero.....	Idem.	3.ª	25	Belisario Conti.....	Idem.
2.ª	65	Salvador Rodríguez.....	Sanohanes.	3.ª	25	Diego González Rodríguez.....	Idem.
1.ª	90	José Fernández Vázquez.....	Rairiz de Veiga.	3.ª	25	Gerardo Alonso Criado.....	Rubiana.
2.ª	50	Victoriano Carid Martínez.....	Amoeiro.	3.ª	25	José Jolla Núñez.....	Villamartín.
3.ª	25	Aquilino Mosquera.....	Villamarín.	3.ª	25	Leopoldo Brasa Dobao.....	Idem.
3.ª	25	Alejandro Mosquera Carid.....	Idem.	3.ª	25	Antonio Limia García.....	Castrelo del Valle.
3.ª	25	Celso Regina.....	Idem.	3.ª	25	Celso Vila Lobit.....	Laza.
1.ª	70	Manuel Moreiras.....	Nogueira.	3.ª	25	Severiano Limia.....	Monterrey.
2.ª	70	Manuel Garzo González.....	Barbadanes.	3.ª	25	Bernardo García Velasco.....	Oimbra.
2.ª	122	Pedro Mateos.....	Canedo.	3.ª	25	Juan Guerra Valdés.....	Ríos.
3.ª	25	Segundo Feijoo.....	Cobos.	3.ª	25	Juan Fuentes Oterino.....	Verín.
4.ª	70	Ramón Quesada Borrajo.....	Orense.	3.ª	25	Mariano Diéguez.....	Idem.
5.ª	50	Lino Porto y Porto.....	Idem.	3.ª	25	José González Bouros.....	Villardevós.
5.ª	50	José Nogueira Mera.....	Idem.	2.ª	50	Francisco Rivera.....	Bollo.
5.ª	50	Enrique Otero.....	Idem.	2.ª	50	Melitón Avila.....	Idem.
5.ª	50	Francisco José Rionegro.....	Idem.	3.ª	25	Ricardo Pavón Sánchez.....	Idem.
4.ª	70	Antonio Fuentes.....	Idem.	3.ª	25	Aristides Avila.....	Idem.
4.ª	70	José María Rivera.....	Idem.	3.ª	25	Teolindo Rodríguez.....	Gudiña.
5.ª	50	Antonio Rodríguez.....	Idem.	3.ª	25	Eladio Avila.....	Mezquita.
5.ª	50	Manuel de Sas.....	Idem.	3.ª	25	Luciano Courel.....	Viana.
5.ª	50	Ildefonso Meruéndano.....	Idem.	3.ª	25	José Manuel Armesto.....	Idem.
5.ª	50	Ricardo Gutiérrez.....	Idem.	3.ª	25	Aureliano Rúa.....	Idem.
4.ª	70	Heriberto Sabucedo.....	Idem.	3.ª	25	Miguel Courel Armesto.....	Idem.
5.ª	50	Emilio Rodríguez Gómez.....	Idem.				

Orense 29 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Adolfo Comas.

1834—M

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Tarragona.

Primera zona de Falset.

D. Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. Hago saber que en providencia del día 23 del actual, dic-

tada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo para hacer efectiva la contribución urbana del primero al cuarto trimestre del año 1897 á 98, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero los herederos del deudor, difunto, en este expediente Bautista Capdevila Cavalle, y éstos, según el mandamiento devuelto por el Sr. Registrador de este partido, Juan Bautista y Pedro Capdevila Estruñ, nietos

del mencionado deudor, notifíqueseles por edictos en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y en las Casas Consistoriales de esta villa, la providencia acordando la comparecencia ante el Notario con residencia en ésta D. Pedro Vidal y Bertracé el día 15 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, á los herederos citados, para otorgar la correspondiente escritura á favor del comprador y acreedor hipotecario D. Pablo Gordo Vives de la casa que quedó rema-

tada á su favor en subasta pública celebrada el día 22 del actual, situada en la calle Tercera, Corredor núm. 2; advirtiéndoles que no comparecerá la otorgará el Agente que suscribe en calidad de los mismos y en representación del Estado según disponen las disposiciones vigentes.

Dado en Paset á 29 de Marzo de 1899.—El Agente ejecutivo Jerónimo Cerdán. 1823—M

Junta local de Prisiones de Valencia.

SECRETARÍA

Habiendo solicitado D. Vicente Fenollosa Reyes, vecino de esta capital, del comercio, la concesión de un taller de alpargatería en el penal de San Agustín de esta ciudad, esta Junta, en uso de las facultades que le confiere el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1888, y teniendo en cuenta lo que dispone la regla 5.ª del citado artículo y el 17 de la instrucción para el régimen del trabajo y de los talleres en los establecimientos penales, acordó sacar á pública subasta la concesión del indicado taller bajo las siguientes condiciones:

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en el edificio que ocupa la Audiencia territorial de Valencia y salón de sesiones de la Junta local de Prisiones el día 29 del corriente, á las diez de la mañana, ante el Ilmo. Sr. Presidente de dicha Junta y los Vocales que el mismo designe y con asistencia de Notario.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 125 pesetas en metálico, ó su equivalencia en valores del Estado.

3.ª Las proposiciones se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado y acompañado de la cédula personal y resguardo que acredite la constitución del depósito, y se presentarán dentro de la primera media hora después de comenzada la subasta, numerándose por orden de presentación, no admitiéndose ninguna que no reúna los requisitos expresados.

4.ª Terminada la admisión de pliegos, se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas por orden de numeración, considerándose como mejor postor el que ofrezca mayores ventajas sobre las condiciones que se establecen á continuación como particulares del contrato.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas, adjudicándose el remate en favor del que más la mejor, y si no se obtuviese mejora, se hará la adjudicación á favor del que haya presentado primero la proposición, devolviéndose á los otros licitadores en el acto las cartas de pago de los depósitos.

6.ª Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la subasta, deberá el rematante constituir, como fianza para responder al cumplimiento del contrato, la cantidad de 1.200 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, cuya cantidad se depositará en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de Valencia, y en igual plazo se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de la indicada escritura y de las copias que se necesiten, así como los derechos del Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

Condiciones particulares del contrato.

1.ª Se contrata por espacio de cuatro años la explotación de un taller de alpargatería en el penal de San Agustín de esta ciudad.

2.ª El contratista viene obligado á sostener en dicho taller 16 oficiales de primera clase, 32 de segunda y 102 de tercera, satisfaciendo las cuotas de 8, 5 y 3 pesetas respectivamente por cada operario de las tres clases citadas, y podrá utilizar, como aprendices, sin satisfacer cuota alguna, un número de penados igual á la tercera parte del total de operarios de pago. El número de operarios podrá aumentarse cuando las necesidades del taller lo exijan, pero no podrá disminuirse.

3.ª El contratista se someterá á lo preceptuado en la instrucción para talleres, organización y régimen del trabajo en los establecimientos penales, de 29 de Abril de 1886, y al régimen y disciplina de la citada penitenciaría, poniéndose de acuerdo con el Director de la misma en todo lo concerniente á la organización del taller.

4.ª El día 25 de cada mes pagará al Administrador del establecimiento las cuotas correspondientes al Estado, ahorros y peculio de libre disposición de los penados que trabajen en el taller; y si dejare de pagar durante dos meses seguidos, se entenderá rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

5.ª Si el Gobierno resolviese la supresión del presidio ó su traslación á otro punto, se dará por terminado el contrato, sin que tenga el rematante derecho á indemnización de ninguna clase.

6.ª Terminado el contrato, por haber expirado el término del mismo ó por cualquiera de las causas expresadas, el contratista hará entrega del local en que haya tenido instalado el taller, en el mismo estado en que lo reciba al comenzar la explotación.

Valencia 1.º de Abril de 1899.—El Secretario, Ernesto Jiménez.

Modelo de proposición.

Enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número, correspondiente al día de, para contratar por cuatro años un taller de alpargatería en el penal de San Agustín de esta ciudad, ofrezco las siguientes ventajas sobre las condiciones fijadas para dicho contrato. (Aquí se expresarán con toda claridad las mejoras que se ofrezcan.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de dond proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cartagena.—Marqués Villa Lobos, sin señas.
Idem.—José Simó, Ministerio de la Guerra.
Sevilla.—Contreras, Jacometrezo, 38, tercero.

Cartagena.—Antonio Zullas, Frenos, 2.
Cádiz.—Viuda Tobar, Barquillo, 13.
Torrijos.—Jacinta Bilche, San Marcos, 42.
Sevilla.—Mariano Piñeiro, Hotel Bilbaíno, San Jerónimo, 29.
Panes.—Emilio Noriega, Alcalá, 42.
Murcia.—Francisco Gordo, Corredera baja, 23.
Lisboa.—Fassi, sin señas.
Córdoba.—Matilde Asquerino, Fuencarral, 8, segundo.
Irún.—Sprenges, Aguión, 5.
Puertollano.—Antonio Guerrero, San Lucas, 13, bajo.
Jerez de la Frontera.—Sionel Frapón, sin señas.
Almería.—Sor Castilla, Libertad, 11.
Neuss.—Luis Ega, Lista de Telégrafos.
Nevers.—Alfaro Canelo, ídem.
Hergatz.—Bonifacio Rache, ídem.
Burschad.—Pío Murga, ídem.
Sagua.—Mario Pardo, ídem.
Nancy.—Angel Canales, ídem.
Murcia.—Manuel Martínez, Jacometrezo, 4, principal.
Idem.—José Navarro, Gorguera, 14.
Don Benito.—Carlos Massa, Barco, 9.

ESTE

Daimiel.—Mariano Ferrer, Torrijos, 10.
Palma.—Isidoro Recio, General Castaños, 9, primero.

NOROESTE

Sevilla.—Gregorio Monovar, San Rafael, 4.

NORTE

Sevilla.—Ignacio Alvarez, Palafox, 14.
Almería.—Clorinda Masín, Castillo, 4.

SUR

Santander.—Torcuato Tarrajo, San Juan, 29.
Madrid 4 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre. E. Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Gandía.

D. Francisco Romaguera Ruiz, Abogado, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Gandía. Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados José Cuquerella Cortell, hijo de José y Angela, núm. 58 del sorteo; Vicente Canet García, hijo de Vicente y Rosa, núm. 71, y Luis Novell Escrivá, hijo de Román y Josefa, núm. 78, se les cita por el presente, para que comparezcan sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de quince días á ser tallados y reconocidos ó justifiquen haberlo sido ante otros Ayuntamientos; en la inteligencia que de no cumplir con este deber se instruirá el expediente de prófugos con arreglo al art. 109 de la ley de Reclutamiento.

Gandía 24 de Marzo de 1899.—Francisco Romaguera. 1824—M

Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de la Calzada.

En el alistamiento de esta ciudad correspondiente al año de 1898 fué comprendido el mozo Lorenzo Peña y Peña, hijo de Pedro y de Elena, natural de Pazuengos, partido judicial de esta ciudad, provincia de Logroño, de veintiséis años de edad, jornalero, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo, que ha terminado por el acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada 22 de Abril de 1899.—El Alcalde, Conrado González. 1772—M

En el alistamiento de esta ciudad correspondiente al año actual ha sido comprendido el mozo David Bañales Sasetta, hijo de Anastasio y de Ciriaca, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, provincia de Logroño, de diez y nueve años de edad, cortante, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo, que ha terminado por el acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Conrado González. 1773—M

En el alistamiento de esta ciudad correspondiente al año actual ha sido comprendido el mozo Benustiano Salas Medina, hijo de Isidoro y de Gabriela, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, provincia de Logroño, de diez y nueve años de edad, estudiante, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de

Reemplazo, que ha terminado, por acuerdo del Ayuntamiento, declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Conrado González. 1774—M

Alcaldía constitucional de Pruna.

D. Eduardo Higuero Villalva, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan á esta Alcaldía, con el fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de Sevilla, á los mozos del reemplazo actual, que se expresan á continuación:

Núm. 7 del sorteo. Salvador Sánchez Mesa, hijo de Salvador y Ana, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de diez y ocho años de edad, y cuyas demás señas personales se ignoran.

Núm. 11. José Panaya Sánchez, hijo de José y María, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de diez y ocho años de edad, ignorándose las demás señas personales.

Núm. 17. Diego Torres Gamero, hijo de Antonio y María, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de diez y ocho años de edad, ignorándose las demás señas personales.

Núm. 28. José Cuevas García, hijo de José y Juana, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de diez y ocho años de edad, ignorándose las demás señas personales.

Núm. 36. Antonio Banera Sánchez, hijo de Manuel y Marcelina, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de diez y ocho años de edad, ignorándose las demás señas personales, á quienes previa la instrucción de los oportunos expedientes, el Ayuntamiento los declaró prófugos en sesión del día 12 del corriente é incursos en la penalidad que establece el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indicar el paradero de dichos prófugos, y caso de ser habidos procedan á su captura y conducción á disposición de mi autoridad.

Pruna 29 de Marzo de 1899.—Eduardo Higuero.—Por su mandado, el Secretario, Francisco García. 1839—M

Alcaldía constitucional de Salvacañete.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento de esta villa, correspondiente al año actual, núm. 3 del sorteo, Mariano Pérez Sánchez, hijo de Francisco y Juana, sin que conste esté dispensado de la asistencia á dicho acto, ni haber justificado la imposibilidad de concurrir, según determina el art. 106 de la ley, se le hace saber que se le está instruyendo el correspondiente expediente de prófugo; y para no caer en la responsabilidad á que se ha hecho acreedor, se presente ante esta Alcaldía en tiempo hábil, para cuyo fin se le notifica por medio del presente edicto.

Salvacañete 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Julián Ruiz. 1840—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Julián Ruiz López, hijo de Víctor y de Isidora, natural de Ruvanales, en la provincia de Santander, de veintidós años de edad, sin domicilio fijo, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de ocho días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 29 de Marzo de 1899.—El Presidente, Fermín Moscoso del Prado.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—2124

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Alfredo Garrido Bodelas, primer Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor del expediente que inscribe por falta de incorporación á filas contra el soldado de este Cuerpo Miguel Riédena Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, del cual, por no haberse recibido en el Cuerpo su documentación, no se tienen más antecedentes que los siguientes: desembarcó en Cádiz al regresar de Cuba por enfermo del vapor *Monserrat* el 4 de Abril del año anterior, y marchó con cuatro meses de licencia á Granada, ignorándose el Cuerpo á que perteneció en la isla de Cuba, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Calvario, que ocupa dicho Cuerpo y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades conve-

nientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 12 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Alfredo Garrido. 1703—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez, á los reos que en la noche del 27 de Enero del año corriente conducían una embarcación con 22 kilogramos de tabaco, en secreto, los cuales se fugaron tirándose al agua, ganando los arrecifes de Punta de Carnero al ser perseguida por la cañonera *Tarifa*, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la sumaria núm. 36 del 97, que instruyo por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Algeciras 22 de Marzo de 1899.—Agustín Pintado. 1704—M

ALICANTE

D. Gabriel Amat Vera, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado por el cupo de Alcalali, Juan Thous Gil, por faltar á la concentración.

Hago saber que en dicho expediente se ha dictado auto de detención contra el recluta Juan Thous Gil, vecindado en Alcalali, provincia de Alicante, natural de Alcalali, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio jornalero, y de un metro 620 milímetros de estatura, no sabe leer ni escribir, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color sano, cuyo paradero se ignora; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, cuartel del Carmen de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen sea conducido en calidad de preso á este punto y á mi disposición.

Dada en Alicante á 21 de Marzo de 1899.—Gabriel Amat. 1705—M

D. Gabriel Amat Vera, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado por el cupo del Pinoso, Francisco Esteve Sempere, por faltar á la concentración.

Hago saber que en dicho expediente he dictado auto de detención contra el recluta Francisco Esteve Sempere, vecindado en Sidi-bel Ablus, provincia de Orán, natural del Pinoso, provincia de Alicante, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio jornalero, y de un metro 700 milímetros de estatura, no sabe leer ni escribir, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, barba naciente, color moreno, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por lo que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, cuartel del Carmen de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenar sea conducido en calidad de preso á este punto y á mi disposición.

Dada en Alicante á 21 de Marzo de 1899.—Gabriel Amat. 1706—M

BURGOS

D. Manuel Macías y Casado, Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, y Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, y en su nombre D. Francisco Cánovas Serrano, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor nombrado del expediente seguido contra el recluta del propio regimiento Plácido Palacios Rica, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Plácido Palacios Rica, natural de Huerta del Rey, provincia de Burgos, de diez y nueve años de edad, de oficio pasiego, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos al pelo, nariz regular, barba nada, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, sin señas particulares, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 19 de Marzo de 1899.—Francisco Cánovas Serrano. 1715—M

D. Eustaquio Velasco Martín, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento, Tomás Campo Marín, por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Tomás Campo Marín, del reemplazo de 1898 y cupo de

Ultramar, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, á responder de los cargos que le resulten del expediente que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 29 de Enero del año actual; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: Tomás Campo Marín, hijo de Julián y Jenara, natural de Mahamud, parroquia de San Miguel, Arcángel, Ayuntamiento de Mahamud, Concejo de ídem, provincia de Burgos; nació en 23 de Enero de 1879, de oficio estudiante en el convento de Bolívar, provincia de Teruel; su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros.

Dada en Burgos á 23 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eustaquio Velasco. 1707—M

DURANGO

D. Marcial Arteche y Bahillo, segundo Teniente del batallón Cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor de este expediente, instruido de orden del Sr. Teniente Coronel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al supuesto Vicente Calvo Forquet, hijo de Vicente y de Ramona, soldado sustituto de este batallón, natural de Valencia, Ayuntamiento del mismo, provincia del mismo, y vecindado en el mismo, de oficio cortante, de estado soltero, de edad de treinta y tres años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción sana, señas particulares ninguna, y de un metro 680 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta villa, en que está sito este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del supuesto Vicente, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín de esta villa, á mi disposición, en calidad de preso, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Durango á 23 de Marzo de 1899.—Marcial Arteche. 1714—M

IRÚN

D. Luis Erice y Adarraga, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Eustaquio Arrizabalaga y Unanue.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eustaquio Arrizabalaga Unanue, natural de Arocena, en esta provincia, hijo de José y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa y de un metro 716 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Eustaquio Arrizabalaga Unanue, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel de esta villa y á mi disposición en clase de preso con las seguridades convenientes; pues así se ha acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 18 de Marzo de 1899.—Luis Erice. 1724—M

D. Dionisio Ibáñez Lameña, segundo Teniente del regimiento Infantería de Palencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Eleuterio Izaguirre Tellería.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eleuterio Izaguirre Tellería, natural de Aduna, en esta provincia, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno y de un metro 751 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero del año corriente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Eleuterio Izaguirre Tellería, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de esta villa y á mi disposición; pues así se hace saber en diligencia de este día.

Dada en Irún á 18 de Marzo de 1899.—Dionisio Ibáñez. 1725—M

D. Gonzalo González Sola, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta José Izaguirre Arteche.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Izaguirre Arteche, natural de Azcoitia, de esta provincia, hijo de José María y Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, y las señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro 143 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á

mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero del año corriente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Izaguirre Arteche, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de esta villa, á mi disposición; pues así se hace saber en diligencia de este día.

Dada en Irún á 19 de Marzo de 1899.—Gonzalo González. 1708—M

D. Gonzalo González Sola, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor en el expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Asensio Astigarraga Arteche.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Asensio Astigarraga Arteche, natural de Azcoitia, de esta provincia, hijo de Francisco y de Luisa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro 727 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero del año corriente; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Asensio Astigarraga Arteche, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes; al cuartel de esta villa y á mi disposición; pues así se hace saber en diligencia de este día.

Dada en Irún á 19 de Marzo de 1899.—Gonzalo González. 1723—M

LOGROÑO

D. Amado Balmés Alonso, segundo Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el recluta Aniceto Bañares Agustín por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aniceto Bañares Agustín, que pertenece á la zona de Logroño, natural de Valgañón, provincia de Logroño, hijo de Faustino y Juliana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande, color bueno, frente espaciosa, aire regular, estatura un metro 636 milímetros, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel donde se halla instalado el regimiento antes expresado para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden del Sr. Coronel del citado regimiento me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Aniceto Bañares Agustín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel donde se halla el regimiento citado antes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 20 de Marzo de 1899.—Amado Balmés. 1722—M

ORDUÑA

D. Alfonso Olivas Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente instruido por la falta de deserción contra el soldado Tomás Jorge Martínez.

Ignorándose el paradero del citado Tomás Jorge Martínez, hijo de Francisco y de María, natural de Fregeneda, provincia de Burgos, de oficio cochero, de veinticinco años de edad, soltero, cuya estatura se ignora, y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, al cual se le sigue expediente de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la sexta región;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido Tomás Jorge Martínez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Orduña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosle el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de Orduña; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*.

Orduña 21 de Marzo de 1899.—Alfonso Olivas. 1709—M

ORENSE

D. Juan Alvarez de León, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor de la causa seguida contra el paisano Leandre Vello Cortiñas por el delito de insulto de obra á fuerza armada.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en libertad provisional, el referido Leandre Vello Cortiñas, natural del pueblo de Baltar, partido judicial de Ginzos de Límia, en esta provincia, parroquia de San Bartolomé de Baltar, vecindado en dicho Baltar, hijo de Martín y de Dominga Cortiñas, de estado casado con Matilde Bravo, de oficio labrador, de treinta y un años de edad, pelo negro, ojos castaños, boca larga, barba clara y negra, estatura regular,

delgado, pelo moreno, con una cicatriz en el lado derecho de la barba, sin más señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho paisano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, a la cárcel pública de esta capital y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Orease 15 de Marzo de 1899.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Juez instructor, Alvarez.—Por su mandato, el Jefe Secretario, Serapio Rodríguez. 1616—M

OVIEDO

D. Isidro Bayón y González, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Oviedo, y Juez instructor de la causa seguida contra el cabo de la primera compañía y expresada Comandancia Antonio Vicente Melón, por el delito de desertión cometido la noche del 10 del actual, llevándose 720 pesetas con 17 céntimos que le fueron entregados por el Jefe de su línea en el concepto de haberes para distribuir a los puestos de Cangas de Onís y Arriónias, llevándose también el cachillo bayoneta marcado con el núm. 7.932.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado cabo Antonio Vicente Melón, natural de la Guardia, Juzgado de Pón, provincia de Pontevedra, hijo de Ramón y María, casado, de treinta y dos años de edad, oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos ídem, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca a mi disposición en el cuartel de la Guardia civil de la Comandancia de Oviedo para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de su desertión la noche del 10 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo de la Guardia civil Antonio Vicente Melón, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, a mi disposición, al cuartel de la Guardia civil de Oviedo.

Dada en Oviedo a 16 de Marzo de 1899.—Isidro Bayón y González. 1618—M

D. Leandro López Dóriga, Capitán de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897 por el Ayuntamiento de Oviedo, Alvaro Fuente González, cuyo individuo faltó a la concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Alvaro Fuente González, hijo de Estanislao y de Juana, natural de Priorio, Ayuntamiento de Oviedo, de veinte años de edad, de estatura un metro 687 milímetros, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital en el cuartel de Santa Clara, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que, según orden superior, se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo, señalada para el día 1.º de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Alvaro Fuente González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 17 de Marzo de 1899.—Leandro López Dóriga. 1617—M

D. Leandro López Dóriga, Capitán de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1898 José María Rodríguez González, del Ayuntamiento de Ibias, cuyo individuo faltó a la concentración para su destino a Cuerpo activo, señalada para el día 1.º de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José María Rodríguez González, hijo de Manuel y de Ageda, natural de Buo, Ayuntamiento de Ibias, de oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz abultada, barba ninguna, boca rasgada, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 595 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital en el cuartel de Santa Clara, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo, ordenada para el día 1.º de Noviembre anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José María Rodríguez González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de pre-

so, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 18 de Marzo de 1899.—Leandro López Dóriga. 1614—M

PALMA DE MALLORCA

D. Juan Alvarez Busquet, segundo Teniente del regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente que se forma de orden del Sr. Coronel del mismo al soldado Antonio Llopart Lastre por la falta de incorporación a banderas, ordenada para el 1.º de Febrero próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Llopart Lastre, natural de Pollensa, hijo de Sebastián y de Coloma, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, color moreno, nariz regular, boca ídem, barba poca y de un metro 637 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue por la falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Llopart Lastre, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Carmen y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 14 de Marzo de 1899.—Juan Alvarez. 1638—M

PAMPLONA

D. José Blázquez Sabater, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Vicente Iriarte Iribarren, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Vicente Iriarte Iribarren, recluta del actual reemplazo, natural de Abaurreabaja (Navarra), hijo de Pedro y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, imberbe, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, y de un metro 565 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del expresado regimiento, sito en la Ciudadela de esta plaza, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido regimiento Infantería de Cantabria, número 39, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 8 de Marzo de 1899.—José Blázquez. 1679—M

D. Marcelo Martín Domínguez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración del recluta sustituto Celestino Ruiz Suárez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Celestino Ruiz Suárez, hijo de José y de Encarnación, natural de Málaga, avecinado en dicho punto, casado, de treinta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Merced, cuartel que ocupa el regimiento Infantería de América, a fin de responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona a 8 de Marzo de 1899.—El Teniente, Juez instructor, Marcelo Martín. 1681—M

D. Agustín Balaguer y Fabregat, Comandante del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región al soldado de este regimiento Tirso Estévez Petriati.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Tirso Estévez Petriati, soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento, natural de Ordax, provincia de Navarra, hijo de Ambrosio y de Micaela, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 720 milímetros, pelo castaño claro, ojos castaños, nariz regular, barba nacimiento, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento en esta capital, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido desertor Tirso Estévez Petriati, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 9 de Marzo de 1899.—Agustín Balaguer. 1650—M

D. Nicolás Camarero Cámara, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento expresado para el expediente que se le instruye al soldado del mismo, Casto San Miguel González, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Casto San Miguel González, natural de Santander, provincia de ídem, hijo de Fidel y de Engracia, de veinte años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color bueno, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, se presente en esta plaza, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en este expediente, que de orden del Sr. Coronel se sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado o Casto San Miguel González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Seminario de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 9 de Marzo de 1899.—Nicolás Camarero. 1651—M

D. Rogelio Chirveches César, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor del expediente instruido contra Juan de la Cruz Inchusta Recalde por la falta grave de primera desertión.

Por la presente llamo, cito y emplazo al procesado Juan de la Cruz Inchusta Recalde, hijo de Juan Ramón y de Francisca, natural de Ochagavía, provincia de Navarra, de oficio pastor, de diez y nueve años de edad, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca pequeña, color sano, y ninguna seña particular, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del regimiento de América, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 9 de Marzo de 1899.—Rogelio Chirveches.—Por mandato de S. S., Lucinio Llorente. 1680—M

D. Carmelo García Conde, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a la zona de esta capital se instruye contra el sustituto del Ejército, José Santos Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto del Ejército José Santos Pérez, natural de Castro-mocho, Ayuntamiento de ídem, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Frechilla, provincia de Palencia, hijo de Bonifacio y Remigia, de edad de veintiséis años, oficio comerciante, estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, estatura un metro 640 milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento Infantería de América, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío suplico, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido desertor José Santos Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona a 11 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Carmelo García Conde. 1652

REUS

D. Perfecto Martínez Palacio, Capitán Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento Felipe Cebrián Aguirre por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Felipe Cebrián Aguirre, natural de Navas de Jorquera, parroquia de San Gregorio, Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez, provincia de Albacete, hijo de Juan Francisco y Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio quincallero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 759 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de esta ciudad de Reus, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por desertión; bajo apercibimiento de que si no

comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo que todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 14 de Marzo de 1899.—El Capitán, Juez instructor, Perfecto Martínez. 1636—M

D. Alberto Segura Mollinedo, primer Teniente del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para formar el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se sigue contra el soldado del expresado regimiento Francisco García Martínez por el delito ó falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco García Martínez, soldado del cuarto escuadrón del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, natural de San Pedro, provincia de Albacete, hijo de Juan y de Catalina, de diez y nueve años de edad, de oficio bracero, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire natural, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna y de un metro 639 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía militar de este regimiento, sita en el suarrel de Caballería, en la ciudad de Reus, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue por desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco García Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería, en la ciudad de Reus y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 16 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Alberto Segura. 1635—M

SEO DE URGEL

D. Enrique Cerdán Novella, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, contra el soldado del mismo, Antonio Margoret Cantó, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Margoret Cantó, soldado del expresado batallón, natural de Fullea, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular; barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de Infantería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que de orden superior se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel á 9 de Enero de 1899.—Enrique Cerdán. 1637—M

Juzgados de primera instancia

MÁLAGA—ALAMEDA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en causa seguida sobre muerte por accidente de Juan Moreno Reina, cuyas circunstancias se ignoran, se cita á los padres y representantes legales de dicho finado, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 20 de Marzo de 1899.—El actuario, Antonio González y Carreras. J—1980

MARCHENA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, á la persona que se crea con derecho á la pertenencia de un burro rucio, mediano, de unos seis años, que fué sustraído de los palmares de Mejillán, término de Arabal, en el mes de Diciembre último ó Enero siguiente, á fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se instruye por tal motivo; bajo apercibimiento si no comparece de pararle los perjuicios que haya lugar.

Marchena 23 de Marzo de 1899.—José G. Valdecasas.—El actuario, Enrique Serrano. J—1981

ÓRGIVA

Para cumplimentar carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada, referente á causa que se ha instruido en este Juzgado contra Antonio Peregrino Díaz, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Tablate, casado, jornalero, y de veinticuatro años de edad, sobre infidelidad en la custodia de documentos, ha acordado por providencia de esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido, D. José Serrano Pérez, se notifique la sentencia dictada por dicho Tribunal en 13 de Octubre último, que quedó firme en 25 del mismo mes, absolviendo al Peregrino Díaz, declarando de oficio las costas procesales é insolvente con la cualidad de sin perjuicio, é ignorándose su actual paradero, que se in-

serte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos precedentes.

Órgiva 21 de Marzo de 1899.—El actuario, Licenciado José de Rada y Rada. J—1983

OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por sustracción de caballerías de la propiedad de Juan Romero Ramírez y Manuel Zambrano Gracia, verificado en la casa del primero, en la villa del Saucedo, en la madrugada de 4 del actual; y como no hayan sido habidas aquéllas, ni todos los culpables, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias á fin de conseguir la busca de indicados semovientes, que al final se expresan sus señas, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas á quienes se les ocuparen, si en el acto no acreditan su adquisición legítima.

Dada en Osuna á 21 de Marzo de 1899.—Facundo de la Cruz.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez.

Señas de las caballerías.

Una burra pelo blanco, de quince años, sin hierro ni señas particulares.

Otra burra pelo rucio claro, de cinco años, sin hierro ni señas particulares. J—1984

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de esta villa de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que resulte inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Rosario Oliva Sánchez, alias Rosera, casada, de veinte años, hija de Antonio y de Dolores, de esta naturaleza y vecindad, á fin de que comparezca ante este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Sevilla á responder de los cargos que le resultan en causa por desórdenes públicos; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, los primeros ordenen, y los segundos practiquen diligencias para la busca y prisión de repetida Rosario Oliva Sánchez, poniéndola, en la cárcel de este partido, disposición de este Juzgado.

Dada en Osuna á 24 de Marzo de 1899.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Manuel Herdara. J—1985

PALMA DE MALLORCA

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del referido partido en auto del día de ayer, dictado en autos ejecutivos sobre pago de 1.550 pesetas, sus intereses á razón del 6 por 100 anual, vencidos desde el día de la interposición de la demanda (16 del actual), los que vencieren y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, promovidos por Doña Isabel Llaneras y Quintana, contra Doña Martina Espondaburu y Marco, de ignorado paradero, se cita de remate á ésta, y se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

Queda practicado el embargo decretado en los referidos autos sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Palma de Mallorca 18 de Marzo de 1899.—Guillermo Vidal. 122—P

POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á Manuel Torres Soto, vecino de Arroyo Molina, partido judicial de Cazorra, y á Antonio García Escribano, vecino de Córdoba, tratante, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Córdoba y Jaén, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo del hurto de dos caballerías de la propiedad de D. Agustín Páez Luna, vecino de Almodóvar del Río; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Posadas á 23 de Marzo de 1899.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués. J—1986

RIBADEO

D. Francisco Salvadores Robles, actuario del Juzgado de instrucción de Ribadeo y su partido.

Certifico que en la causa que con el núm. 30 del año último se instruye por el delito de hurto de dinero y dos latas de pimientos en conserva de la propiedad de Doña Antonia Villamil Colmenares, industrial y vecina de Villameá, casada con D. Rogelio García Barja, ausente en ignorado paradero, en providencia de ayer dictada en aquélla por D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de este partido, se acordó citar á aquél por cédula, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no comparece en ella dentro del plazo de los nueve días siguientes al de su llamamiento en el citado último periódico oficial.

Al efecto, á medio de la presente se cita al D. Rogelio García Barja, al objeto expresado, y bajo el apercibimiento indicado.

Ribadeo 16 de Marzo de 1899.—Francisco Salvadores Robles. J—1987

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación del dinero, objetos y ropa que se expresarán, los que fueron robados en la noche del 13 y madrugada del 14 de los corrientes, en la villa de Palenciana, de la casa del Sr. Cura párroco D. Juan Santaella Maireles, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima adquisición, remitiendo en

su caso unos y otros á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Rute á 23 de Marzo de 1899.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

Dinero y efectos robados.

Dos billetes del Banco, de 50 pesetas uno.
Una onza de oro.
Una moneda de oro de 25 pesetas.
Varias monedas de plata de 2 pesetas.
Seis pesetas 50 céntimos en calderilla.
Cuatro monedas de plata, de 5 pesetas una.
Un portamonedas de plata.
Un reloj de ídem.
Un caliz de plata, labrado, con las iniciales M. R. J.
Un platillo y una vinajera de plata, con las mismas iniciales.
Tres colchas blancas.
Una sotana en corte.
Un manto de merino.
Un traje de lana negro.
Un pantalón y un chaleco de paño de igual color.
Diez pañuelos blancos de bolsillo.
Dos mantones de merino negros.
Otro de igual clase con flecos y ramos de seda grandes.
Dos mantillas de blondas.
Unos zarcillos de oro, entrelargos, esmaltados.
Dos vestidos, uno de lana y otro de algodón, color corinto.
Dos pares de botillos negros.
Siete jamones y un poco de tocino. J—1988

SAN MATEO

D. Ramón Casaldueiro Marín Alforcas, Juez de instrucción de San Mateo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melquiades López Alberich, de veintiséis años de edad, hijo de Melquiades é Inés, soltero, barbero, natural y vecino de Alcalá de Chisvert, sin que consten las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de Castellón de la Plana y á disposición de la Audiencia provincial, en méritos de la causa contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido procesado Melquiades López Alberich, y en el caso de ser habido le trasladen á las cárceles de Castellón en calidad de preso y con las seguridades debidas, á disposición de la Audiencia provincial de dicha ciudad.

Dada en San Mateo á 22 de Marzo de 1899.—Ramón Casaldueiro.—Por mandado de S. S., Sebastián Rizo. J—1989

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Ramos, natural de Fuengirola, vecino de La Línea, soltero, de diez y seis años de edad, jornalero, así como á un individuo que en la madrugada del 13 de Febrero último se cree lesionado en la calle de San Pedro, de la villa de La Línea, á Rafaela Jiménez Cortés, y al notar la presencia de un empleado se dió la fuga, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, el primero, para ampliarle su declaración, y el segundo, para responder á los cargos que le resulten en la causa que por tal delito se instruye; bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

San Roque 22 de Marzo de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo. J—1990

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Garrido Romero, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, natural de Bornos, vecino de La Línea, habitante en la Colonia, jornalero, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que sea reconocido por el forense; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, del referido procesado, en causa por hurto de cerdos.

San Roque 22 de Marzo de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo. J—1991

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Lorenzo Montesdesca, Juez de primera instancia de la ciudad de Santa Cruz de la Palma y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Juan Castillo Martínez, natural de esta ciudad, de cuarenta y seis años de edad, soltero, cuyo domicilio y oficio se ignora, el cual falleció á bordo del vapor español *Julia* el 5 de Mayo de 1898, navegando desde el puerto de Caibarién, en la isla de Cuba, al de esta población, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de la Palma á 13 de Marzo de 1899.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepción y Díaz. 124—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José María Hernández Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Angela Sans y Pérez, que residió en esta capital por

algún tiempo hasta fines de Diciembre último, hija de Don Cristóbal y Doña María, de treinta y tres años, esposa de D. Enrique López de la Banda, de ocupación los quehaceres de su casa, de estatura baja, pelo castaño, frente ancha, ojos pardos, nariz afilada, boca pequeña, color bueno, cuya naturaleza, vecindad y actual paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder de los cargos que contra ella le resultan en el sumario que contra ella y otra se instruye por corrupción de menores; apercibida que dejando de comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo a la ley.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de la procesada, y habida que sea, la capturen y conduzcan á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 16 de Marzo de 1899.—José María Hernández Leal.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. J—1992

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días al autor ó autores que entre ocho y nueve de la noche del día 23 de Febrero último hurtaron una capa y un paraguas de la propiedad de José Linares Fernández, vecino de Pinos Puente, en la carretera que desde Granada conduce á Alcaudete, y sitio entre el paso nivel de la carretera expresada y la casilla de peones camineros, término municipal de Atarfe, cuyas prendas las llevaba encima de una burra, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la capa y paraguas mencionados, cuyas señas á continuación se expresan, y habidos los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Santafé á 21 de Marzo de 1899.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granada.

Señas.

La capa era de paño negro, mediada, con vueltas de velludo á cuadros oscuros y las sobrevueltas de franela clara. El paraguas era nuevo, oscuro y de lana. J—1993

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y prisión del procesado en causa sobre parricidio José García Navarro, natural y vecino de Gabia Grande, de treinta años de edad, viudo, albañil, hijo de José é Isabel, el que se ha fugado del Hospital de dementes de Granada.

Santafé 23 de Marzo de 1899.—José Porcel.—El actuario, Francisco Megias. J—1994

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Alfredo Panzarechia, en nombre y representación de D. José María Huidebro y Revilla, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, que se tramita por testimonio del infrascripto actuario, solicitando en ella se dicte en su día sentencia declarando en definitiva que su poderdante tenía derecho al patronato para la dirección, administración y demás consiguiente de la casa-escuela fundada por la señora Doña María del Carmen Andino y Fernández, natural de Cádiz, en el testamento, bajo el que falleció, otorgado en referida ciudad el 11 de Mayo de 1775 ante el Notario D. Bernardo de la Calle, erigida aquella, según las o demanzas hechas y formuladas por su marido D. Valerio Fernández, que la sobrevivió, en el pueblo de Quintana, valle de Valdivielso, provincia de Burgos, destinada á la crianza, enseñanza y educación de niñas doncellas naturales de las Montañas y Arzobispado de Burgos y parientes de la fundadora; el promovedor de las diligencias que queda mencionado, funda su derecho al patronato de referida obra pía en haber fallecido el marido de la fundadora, que fué el primero que desempeñó el cargo; las personas que se determinan para sucederle en la cláusula 38 de la escritura comprensiva de las instrucciones para el buen orden y régimen de citada obra benéfica, entre las cuales ocupa el último lugar D. Tomás José Huidebro y Fernández, de San Martín; al que á su muerte sucedió en el cargo su hijo mayor varón D. José de Huidebro y Morquecho, carácter que le fué reconocido por Real orden de 27 de Mayo de 1885. Muerto también, así como su otro único hermano D. Cipriano, dejó éste de su matrimonio con Doña Belinda de la Revilla tres hijos, siendo el mayor el recurrente; el cual, con arreglo al orden de sucesión, sostiene el correspondiente derecho de que se trata, habiendo dejado la testadora y fundadora para atender al sostenimiento de la casa-escuela, según se designa en su citado testamento y se expresa también en las ordenanzas de que queda hecho mérito, cuatro casas, sitas una de ellas en la esquina de la calle de la Soledad y las otras tres en la calle de la Virreina, de la ciudad de Cádiz, que se deslindan en referidos documentos.

Habiendo sido admitida la demanda por providencia fecha 25 de Octubre del año último, he acordado, entre otros particulares, llamar por edictos á los que se crean con derecho al patronato de la casa-escuela relacionada, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses desde la fecha de su publicación.

Y para insertar en el diario oficial GACETA DE MADRID, libro el presente.

Dado en Santander á 3 de Enero de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—Ante mí, Jenaro Pérez. X—1794

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco S. Madrid, conocido por Paco el Granadino; Antonio Pera Moreno y Fernando Serrano Alberni, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez

días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos se sigue por falsedad; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan practicar diligencias en su busca, y caso de ser habidos procedan á su captura, dejándolos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 15 de Marzo de 1899.—José Crespo.—El Secretario, Licenciado Carlos García. J—1995

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gil González, vecino del Arahál, en el partido judicial de Marchena, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por contrabando; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido, procedan á su prisión, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1899.—José Crespo.—El Secretario, Antonio Verjer. J—1996

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber á los herederos de D. Juan Díaz Gavira, que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en forma en el Tribunal Superior de este territorio por la Secretaría de Sala de D. Agustín López Pazo, por medio de Procurador, con poder bastante, á sostener el derecho de que se crean asistidos en los autos preparación de ejecución y embargo preventivo á instancia de Sor Teresa Castellanos Campos, Abadesa del Convento de Santa Clara, contra el D. Juan Díaz Gavira; apercibidos que de transcurrir dicho término sin que lo verifiquen, se les tendrá por decaídos del mismo.

Sevilla 22 de Marzo de 1899.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. 123—P

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á José Romero, alias Mariano, hijo de Francisco y de María, de cincuenta y un años, natural y vecino de Cabezas de San Juan, casado, del campo, con instrucción, residente en Sevilla, calle del Sordo, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de una diligencia judicial, ordenada por la Audiencia de esta provincia, en la causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción que ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura del referido José Romero Ponce, y conseguida lo remitan á esta cárcel á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 23 de Marzo de 1899.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas. J—1997

VALENCIA DE DON JUAN

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que por D. Isaac García de Quirós, Registrador interino que fué del Registro de la propiedad de este partido, el cual desempeñó desde el día 7 de Marzo de 1898 hasta el día 16 de Junio del mismo año, se acudió á este Juzgado solicitando la devolución del depósito constituido, que es el de 100 pesetas, correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados en los días del primer trimestre del referido año, que comprende la única visita ordinaria verificada mientras estuvo desempeñando el Registro.

Por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita por quinta vez á todos los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Valencia de Don Juan á 22 de Marzo de 1899.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez. J—1998

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al gitano Ramón Jiménez Gabarri, de estado casado, sin residencia fija, que estuvo en Valderas en la noche del 21 de Diciembre próximo pasado, y cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración indagatoria en causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la detención de dicho procesado Ramón Jiménez, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan á 23 de Marzo de 1899.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Silvano Pamio. J—1999

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Luis Jiménez More-

no, natural de Zaragoza, y vecino de Madrid, de treinta años de edad, soltero, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por haberse acordado así en causa que se le sigue sobre hurto de una cartera de metálico; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Luis Jiménez, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 22 de Marzo de 1899.—Eduardo González.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—2000

VENDRELL

D. Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente, y en méritos del sumario que me hallo instruyendo por lesiones á Manuel Martínez y Carbonell, las cuales le fueron inferidas en la noche del 28 de Febrero último en la villa de Arbós, se cita al expresado Manuel Martínez Carbonell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para rendir la oportuna declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 22 de Marzo de 1899.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Luis María Nin y Mañé, Secretario. J—2001

VIANA DEL BOLLO

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los tres individuos, cuyas señas se expresan á continuación, autores del robo de 204 pesetas, en el camino de Porto á la Vega, la mañana del 17 del actual, á los vecinos de Porto Juan López, Lorenzo Barrio y José Bruna; debiendo, en el caso de ser detenidos aquéllos, ser puestos á disposición de este Juzgado con el dinero que se les ocupe.

Viana del Bollo 22 de Marzo de 1899.—Joaquín Feced.—De su orden, Mariano Santamaría.

Señas de los reos.

Uno de diez y ocho años, cara redonda, lampiño y de estatura regular, vestido con boina negra y tela de pana blanca acordada, á medio uso.

Otro de veinte á veinticinco años, también lampiño, de cara blanca y vestido como el anterior.

Y el otro de unos cuarenta años, cara redonda y estatura baja, que usaba boina azul. J—2002

VIGO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de Vigo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eugenio Ramallal González, natural y vecino de la parroquia de Muneira, Ayuntamiento de Riotorto, partido judicial de Mondoñedo, soltero, jornalero y de diez y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado, calle del Príncipe, núm. 60, con el objeto de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye sobre infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas del mismo se indican á continuación, y siendo habido lo detengan y conduzcan, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Vigo á 23 de Marzo de 1899.—Gumersindo Buján y Buján.—El Secretario, Enrique Pita Cobián.

Señas del Eugenio Ramallal.

Estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regulares, no tiene barba ni bigote y es hoyoso de viruelas; viste traje de tela clara, calza botinas de becerro negro y usa boina, todo en regular estado. J—2003

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 16 de Julio de 1888 cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pío de Castañeda y Camino, el cual desempeñó desde el 14 de Noviembre anterior hasta el 28 del mismo y desde el 28 de Diciembre siguiente hasta la primera fecha mencionada, en virtud de nombramiento hecho por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en 22 de Diciembre; todo lo que se hace público por este tercer edicto, citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo á 23 de Marzo de 1899.—Gerardo Pardo.—De su orden, Manuel Miguélez. J—2004

VIVERO

D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo, como comprendido en el apartado 1.º, del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á un sujeto desconocido, que parece llamarse Manuel, y ser natural de un pueblo distante dos leguas del de Villalba, para que dentro del término de diez días, y á la hora de doce de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Maldonado, de esta ciudad, á prestar declaración ds inquirir en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de un caballo de la propiedad de José María Blanco, vecino de San Pantaleón de Cabanas, y constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Se encarece también por la presente el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para la captura de dicho sujeto, cuyas señas personales y de vestir se consignan á continuación, y el cual, caso de ser habido, se pondrá á dis-

posición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad.

Señas del sujeto cuya captura se interesa.

Estatura alta, edad unos cuarenta años, color pálido, pelo negro, barba rubia de la que usaba patillas, y vestía una chaqueta de paño color castaño, rojizo, una blusa de tela parduzca rayada, pantalón blanco de tela, boina azul y brodequines blancos nuevos.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, número 318, de trece acciones, números 3.942 al 3.954, de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, expedido en 4 de Julio de 1899 á favor del Sr. D. Joaquín Abella y Fuertes...

Madrid 4 de Abril de 1899.—Por el Secretario, Gaudencio Zoppetti. X—1792

M. Gés y Compañía.

SOLEDAD EN COMANDA DE LAS BÁSCULAS AUTOMÁTICAS Balance en 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1898.—El Director Gerente, E. Gés. X—1793

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1899, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on Día 3 and Día 4.

Table with columns for Día 3 and Día 4, listing various financial instruments like Billetes hipotecarios and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcocy, Alicante, etc.) with columns for Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Abril de 1899.

Table listing exchange rates for various foreign funds (Fondos españoles and franceses) and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'23. Paris, á la vista, beneficio, 16'00-17'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1899.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 4 de Abril de 1899.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' in Pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Zenón, mártir, y San Vicente Ferrer, confesor. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Sor Angela.—El ratoncito Pérez. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 181 de abono.—7.ª serie.—Turno impar.—El clavel rojo.